



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 235 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2013

VISTO: El Informe N° 196-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 726315-2013/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 010-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-Jca, Informe N° 1265-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-OL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2013 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central convocó el Proceso de Selección: Licitación Pública N° 012-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria para la adquisición de postes preservados de eucalipto para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica"; con un valor referencial de S/. 832, 000. 00 (ochocientos treinta y dos mil con 00/100 nuevos soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, se designa al Comité Especial Ad Hoc Proceso de Selección: Licitación Pública, para la adquisición de postes preservados de eucalipto para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica" del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que tuvo a su cargo la conducción del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 012 - 2013/GOB.REG.HVCA/CEP;

Que, con fecha 03 de julio de 2013, mediante Acta de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección, se otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO ESTRELLA conformado por: PERUTEL SAC, GINO SABU HUAMÁN ESPÍRITU, FRANCISCA EMMA RAMOS FERNÁNDEZ, REPRESENTACIONES GENERALES LLAPAM SAC, FRACYGIAN SRL Y JUANA ESPINOZA ESCOBAR teniendo como Representante del Consorcio al señor Agüero Zarate, Javier Antonio, el mismo que se adjudicó por el monto total de S/. 820, 000. 00 (ochocientos veinte mil con 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 18 de julio de 2013, el Gobierno Regional de Huancavelica y el CONSORCIO ESTRELLA (conformado por: PERUTEL SAC, GINO SABU HUAMÁN ESPÍRITU, FRANCISCA EMMA RAMOS FERNÁNDEZ, REPRESENTACIONES GENERALES LLAPAM SAC, FRACYGIAN SRL y JUANA ESPINOZA ESCOBAR) suscribió Contrato N° 380-2013/ORA, de fecha 18 de julio de 2013, para la adquisición de postes preservados de eucalipto para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica";

Que, mediante Carta N° 0034-MTV/2013, de fecha de recepción 23 de julio de 2013, suscrito por Mario Trinidad Vicuña, solicita la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación literal b), argumentando que: *el Consorcio Estrella habría falsificado los sellos y la firma del Notario Ciro Gálvez Herrera, que se aprecia en el Contrato de Consorcio Privado Estrella*, por lo que, con Oficio N° 177-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-OL, de fecha 01 de agosto de 2013, el Director de la Oficina Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita información al Notario Público de Huancayo Sr. Ciro Alfredo Gálvez Herrera, ya que el CONSORCIO ESTRELLA, dentro de sus documentos obligatorios para la suscripción de contrato presenta un contrato privado de constitución de CONSORCIO ESTRELLA, a fin corroborar si los sellos y firmas corresponden a su oficio notarial, sin embargo, mediante escrito s/n de fecha 02 de agosto de 2013, el Notario Público de Huancayo Sr. Ciro Alfredo Gálvez Herrera, da respuesta al Oficio N° 177-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-OL, (01.08.2013), señalando: *Tengo el agrado de dirigirme a usted informando que la firma y sellos que refrendan el contrato privado del Consorcio Estrella supuestamente celebrado el 08 de julio de 2013, entre Juana Espinoza Escobar, Rosa Flores Dorregaray, Francisca Emma Ramos Fernández, Gino Sabu Huamán Espíritu, Frank Alberto Suelto Parraguire y Erick Estaban Rojas Ramos son falsificados consecuentemente son nulos de pleno derecho por cuya razón solicito a usted se sirva interponer la denuncia penal de acuerdo a Ley;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 235 - 2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

9 AGO 2013

Que, de los hechos expuestos en el párrafo anterior se configura infracción prevista en el literal j) del Numeral 51.1) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción: "Cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE", por lo que, dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales, es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, la Administración Pública presume que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, el Artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario"; sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos; asimismo en varias resoluciones expedidas del Tribunal de Contrataciones del Estado, han señalado sobre los documentos falsos, por lo que, debe tenerse presente que para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad;²

Que, asimismo el Gobierno Regional de Huancavelica y el Representante común del CONSORCIO ESTRELLA el Sr. Javier Antonio Agüero Zarate, suscribió Contrato N° 380-2013/ORA, de fecha 18 de julio de 2013, que contraviene expresamente el literal j) del Numeral 51.1) del Artículo 51° de la LCE, y según el tercer párrafo del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, señala: Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio entre otros en el siguientes caso; a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley, y b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Que, además el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala en la OPINIÓN N° 017-2013/DTN que: El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso, concordante lo señalado con el Numeral 1) del Artículo 241° del RLC; siendo importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de

¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan, de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011; Pág. 76

² Resolución N° 1689-2013-TC-S2





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 235 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2013

selección³; por lo que, la entidad cursara carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje conforme lo estipula el Artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1) Cuando el contratista no la hubiere revocado antes de la fecha de su vencimiento, una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, 2) la garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato y 3) igualmente la garantía de fiel cumplimiento y de ser necesario la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras (...)*; en tal sentido, según la Opinión N° 020-2008/DOP el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala; "...El Reglamento ha previsto causales taxativas en las cuales procede que la Entidad solicite la ejecución de las garantías presentadas por el contratista. Dentro de dichos supuestos no se ha previsto el caso en que la Entidad declare de oficio la nulidad del contrato;

Que, al respecto, el Artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las Contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4º de la presente norma;* asimismo el Artículo 2º del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado señala que: *"La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos"*, teniendo como objetivo fortalecer las funciones de supervisión, regulación y solución de controversias del OSCE, a efectos de asegurar la transparencia de la competencia en los proceso de contrataciones;

Que, en virtud de lo señalado se advierte contravención a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56º de la citada norma resulta procedente declarar la Nulidad del Contrato N° 380-2013/ORA, de fecha 18 de julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el CONSORCIO ESTRELLA y determinar responsabilidad que hubiera lugar;

Estando a lo informado; y,

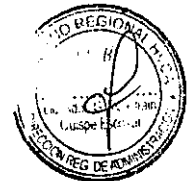
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º - **DECLARAR** de oficio la Nulidad del Contrato N° 380-2013/ORA, de fecha 18 de julio de 2013, para la adquisición de postes preservados de eucalipto para el proyecto: *"Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Hucytará y Castrovirreyna - Huancavelica"*, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el

³ Opinión N° 093-2012/171N





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. - 235 - 2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2013

CONSORCIO ESTRELLA representado por el Sr. Javier Antonio Agüero, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, realizar las acciones administrativas con la finalidad de iniciar el procedimiento sancionador ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, contra el CONSORCIO ESTRELLA, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del Área respectiva, realizar la notificación de la presente resolución al CONSORCIO ESTRELLA, conforme lo estipula el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que determine responsabilidad penal a que hubiere lugar contra el CONSORCIO ESTRELLA, por los hechos expuestos en la Opinión Legal Nº 010-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca. y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la Resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado, a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Oficina de Logística, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

